

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la señora Juez informando recibió el día 12 de julio de 2022 a las 6:08 p.m. en el correo electrónico de éste Despacho memorial del señor MARCOS JAVIER AVENDAÑO BENAVIDES actuando como agente oficioso de MARÍA ELVIA BENAVIDES AVENDAÑO, donde manifiesta que: *"Hoy 12..Julio... Del año 2022..desisto del proseso.. de la señora Maria ELVIA BENAVIDES DE AVENDAÑO... lo cual.. Me an cumplido.. Con lo rekerido.. Dando respuesta. A los pañales y asiendo entrega... dando fecha de la xirujia de la rodilla derecha.. La cual kedo pendiente para.. El 23 de agosto.. Del año 2022..alas 8 de la mañana.... Att MARCOS JAVIER AVENDAÑO BENAVIDES cc. 91046082...."* Para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, trece (13) de julio de 2022.

Cindy D. Gómez S.

CINDY DAYANA GÓMEZ SAAVEDRA
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintidos (2022).

REF: EXP. N°. 2022-00037- ACCIÓN DE TUTELA CONTRA COOSALUD EPS-S y PROMESALUD INTEGRAL IPS ACCIONANTE: MARCOS JAVIER AVENDAÑO BANAVIDES actuando como agente oficioso de MARIA ELVIA BENAVIDES DE AVENDAÑO

Decide el Despacho, en primera instancia, la solicitud de desistimiento desacato elevada por del señor MARCOS JAVIER AVENDAÑO BENAVIDES actuando como agente oficioso de MARÍA ELVIA BENAVIDES AVENDAÑO, respecto de la acción de tutela radicada al número 2022-00037, adelantada en contra de COOSALUD EPS-S y PROMESALUD INTEGRAL IPS.

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial mediante fallo de fecha veintidos (22) de abril de dos mil veintidos (2022). resolvió: TERCERO: ORDENAR a los representantes legales de COOSALUD EPS-S y PROMESALUD INTEGRAL IPS o quienes hagan sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, procedan a la autorización y programación del procedimiento quirúrgico denominado ARTRODESIS DE RODILLA DERECHA, que requiere la señora MARÍA ELVIA BENAVIDES DE AVENDAÑO, de conformidad con la orden emitida por el médico tratante, de manera que se garantice la materialización efectiva del procedimiento."

El día siete (7) de julio de dos mil veintidos (2022), señor MARCOS JAVIER AVENDAÑO BENAVIDES actuando como agente oficioso de MARÍA ELVIA BENAVIDES AVENDAÑO, presentó escrito de solicitud de cumplimiento al fallo de tutela, ya que para la fecha COOSALUD EPS-S y PROMESALUD INTEGRAL IPS, no le ha realizado el procedimiento quirúrgico denominado ARTRODESIS DE RODILLA DERECHA, que requiere la señora MARÍA ELVIA BENAVIDES DE AVENDAÑO.

En atención a lo anterior, esta Judicatura mediante proveído de auto del día ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), dispuso requerir ROSALBINA PEREZ ROMERO identificada con cédula de ciudadanía N°45.479.281 en calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA COOSALUD EPS-S, y ALEJANDRA MARIA QUIROZ VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía 63.535.285 en calidad de Gerente de la Sucursal Santander de COOSALUD EPS-S; y JULIANA GIRALDO HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía 45.479.281 en calidad de Gerente de la Regional Nororiental de COOSALUD E.P.S.-S y a GERMAN EDUARDO CARENAS ARENAS en calidad de Representante Legal de UT PROMESALUD INTEGRAL IPS; para que en forma INMEDIATA procedan a dar cumplimiento al fallo de tutela emitido el día veintidós (22) de abril de dos mil veintidos (2022).

El doce (12) de julio de 2022 se recibió correo electrónico ja7259648@gmail.com presentado por el señor MARCOS JAVIER AVENDAÑO BENAVIDES actuando como agente oficioso de MARÍA ELVIA BENAVIDES AVENDAÑO donde manifiesta: *"Hoy 12..Julio... Del año 2022..desisto del proseso.. de la señora Maria ELVIA BENAVIDES DE AVENDAÑO... lo cual.. Me an cumplido.. Con lo rekerido.. Dando respuesta. A los pañales y asiendo entrega... dando fecha de la xirujia de la rodilla derecha.. La cual kedo pendiente para.. El 23 de agosto.. Del año 2022..alas 8 de la mañana.... Att MARCOS JAVIER AVENDAÑO BENAVIDES cc. 91046082...."*

CONSIDERACIONES

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Respecto al desistimiento de la acción de tutela, indica el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991:

"Artículo 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

Aunque la norma citada se refiere únicamente a la acción de tutela, considera el suscrito que nada impide que sea aplicada al incidente de desacato, mismo que deviene de una acción de tutela previa.

Si lo anterior no fuese suficiente para definir la procedencia del desistimiento aquí planteado, el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto 2591 de 1991 Indica que “para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.”

Lo anterior, nos remite para el presente asunto al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, que establece:

“Artículo 344. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 164. Desistimiento de otros actos procesales. **Las partes podrán desistir** de los recursos interpuestos y **de los incidentes**, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 290. (...)”

En el asunto materia de análisis sería del caso seguir con el Incidente desacato a efecto de determinar si las entidades accionadas esto es COOSALUD EPS-S y PROMESALUD INTEGRAL IPS efectivamente siguen vulneraron los derechos fundamentales cuya protección solicita el actor en representación de la señora MARÍA ELVIA BENAVIDES AVENDAÑO, si no fuera porque se advierte que el señor MARCOS JAVIER AVENDAÑO BENAVIDES actuando como agente oficioso de MARÍA ELVIA BENAVIDES AVENDAÑO, manifestó su deseo de desistir del incidente de desacato, al habersele dado solución a lo pretendido en el incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL DESISTIMIENTO de INCIDENTE DE DESACATO instaurado por el señor MARCOS JAVIER AVENDAÑO BENAVIDES actuando como agente oficioso de MARÍA ELVIA BENAVIDES AVENDAÑO en contra de COOSALUD EPS-S y PROMESALUD INTEGRAL IPS, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionadas la anterior decisión.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones que sean necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA J. VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ